

## IV. Administración Local

### A Y U N T A M I E N T O S :

Número 5713

### F O R T U N A

#### Ordenanzas fiscales de tributos varios.

### A N U N C I O

En cumplimiento de lo ordenado se publican en este periódico oficial las ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

#### Impuesto sobre gastos suntuarios, cotos de caza y pesca.

##### Artículo 1.—

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, modificadas por el artículo décimo del Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, así como por el Real Decreto 1.156/1980, de 13 de junio, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2.—

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios, en la modalidad que se establece, gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

##### Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1.—Están obligados a pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.—Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totali-

dad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

##### Artículo 4.—Base del impuesto.

1.—La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.—El valor de dichos aprovechamientos se fija en el asignado en los números segundo, tercero y cuarto de la Orden Ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por otra del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, a cada uno de los cuatro grupos en el número primero de la primera de dichas Ordenes Ministeriales clasifica los cotos privados de caza a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie.

##### Artículo 5.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento.

##### Artículo 6.—Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

##### Artículo 7.—Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

##### Artículo 8.—Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de que pueda interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

##### Artículo 9.—Sucesión en la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión de la titularidad de los cotos o derechos de los aprovechamientos gravados, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto, aquél podrá exigir a éste, una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

##### Artículo 10.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

##### Tasa por prestación del servicio de expedición de documentos.

##### Fundamento legal.

##### Artículo 1.—

De conformidad con el número 1 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobados por el Real Decreto número 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

##### Obligación de contribuir.

##### Artículo 2.—

1.—Hecho imponible.—La actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3.—Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

#### Bases y tarifas.

##### Artículo 3.—

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

##### Artículo 4.—

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de Ptas.
<b>Epígrafe 1.—Certificaciones</b>	
Tarifa 1.1.—Por cada certificación . . . .	25
Tarifa 1.2.—Por cada certificación urbanística . . . . .	1.000
<b>Epígrafe 2.—Copia de documentos o datos</b>	
Tarifa 2.—Por cada fotocopia que se expida de documentos de particulares, mediante utilización de la máquina fotocopidora del Ayuntamiento y a solicitud de ellos . . . . .	10
<b>Epígrafe 3.—Expedientes administrativos</b>	
Tarifa 3.—Por cada instancia o solicitud, que encabeza expediente . . . . .	5
<b>Epígrafe 4.—Concesiones y licencias</b>	
Tarifa 4.—Por cada concesión o licencia, autorización o permiso que se otorgue por los órganos municipales . . . . .	100

##### Artículo 5.—

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

#### Exenciones.

##### Artículo 6.—

Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

#### Administración y cobranza.

##### Artículo 8.—

1.—El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2.—Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.—Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4.—Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5.—Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

##### Artículo 9.—

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

#### Defraudación y penalidad.

##### Artículo 10.—

El funcionario a que se refiere el artículo 8.1, será responsable de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas en la forma prevenida en la vigente Ley de Régimen local y demás que se dicten para su aplicación.

#### Tasa por prestación del servicio de otorgamiento de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

##### Fundamento legal y objeto.

##### Artículo 1.—

De conformidad con el número 3, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto número 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

##### Artículo 2.—

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

##### Artículo 3.—

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- Concesión, expedición y registro de licencias autorizaciones administrativas.
- Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- Sustitución de vehículos.
- Transferencia de licencias, con autorización para la misma.

#### Obligación de contribuir.

##### Artículo 4.—

1.—La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en autotaxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C

c) Por la aplicación de las licencias a otros vehículos por sustitución del anterior.

d) Por la autorización municipal en su caso otorgada para la transferencia solicitada.

2.—Están obligados a pago de la tasa:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

c) En caso de transferencia autorizada de licencia, el adquirente de ésta.

**Bases y tarifas.**

**Artículo 5.—**

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

CONCEPTO	Ptas.
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia:	
1. De la clase A . . . . .	10.000
2. De la clase B . . . . .	10.000
3. De la clase C . . . . .	10.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A . . . . .	1.500
2. De la clase B . . . . .	1.500
3. De la clase C . . . . .	1.500
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A . . . . .	1.000
2. De la clase B . . . . .	1.000
3. De la clase C . . . . .	1.000
D) Por transferencia de licencia, con autorización municipal . . . . .	10.000

**Administración y cobranza.**

**Artículo 6.—**

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en la Caja Municipal.

**Artículo 7.—**

1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas locales.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que de-

be ser satisfecha la deuda tritutaría.

**Partidas fallidas.**

**Artículo 8.—**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Defraudación y penalidad.**

**Artículo 9.—**

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas antiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

**Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de puestos, barracas, etc. en terrenos de uso público.**

**Fundamento legal y objeto.**

**Artículo 1.—**

De conformidad con el número 15 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

**Artículo 2.—**

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con algunos de los elementos indicados en el artículo precedente.

**Obligación de contribuir.**

**Artículo 3.—**

1.—Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o alguno de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.—Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.—Sujeto pasivo.—Están solidaria-

mente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

**Bases y tarifas.**

**Artículo 4.—**

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

**Artículo 5.—**

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

—Licencias o permisos para ocupaciones que no hayan de tener carácter fijo:

1.—En calles de primera y segunda categoría a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, sesenta pesetas por metro cuadrado y día.  
 . . . . . 60 pesetas

2.—en calles de tercera, cuarta y quinta categoría a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, por metro cuadrado y día  
 . . . . . 50 pesetas

—Licencias o permisos para ocupaciones que hayan de tener carácter fijo:

1.—La misma tarifa anterior.

2.—Y, además, dos mil pesetas anuales, pagaderas por semestres.

**Artículo 6.—**

Se exceptúan del pago de esta tasa al Estado y la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Administración y cobranza.**

**Artículo 7.—**

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del

Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

#### Artículo 8.—

1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### Partidas fallidas.

#### Artículo 9.—

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

#### Artículo 10.—

Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravámen o por no renovar el permiso dentro de los quince días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en la legislación de Régimen Local.

#### Vigencia.

#### Artículo 11.—

La presente Ordenanza entrará en

vigor con efectos de primero de septiembre de 1986.

**Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.**

#### Fundamento legal y objeto.

#### Artículo 1.—

De conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y Orden de 31 de mayo de 1977, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

#### Obligación de contribuir.

#### Artículo 2.—

1.—Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.—Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

#### Bases y tarifas.

#### Artículo 3.—

Se tomará como base de la presente exacción:

1.—En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.—En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.—En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

#### Artículo 4.—

Se aplicará la siguiente tarifa:

—1 poste de hierro ... 1.800 ptas.

—1 poste de madera ... 1.800 ptas.

—1 metro lineal de cable ... 32 ptas.

—1 palomilla ... 210 ptas.

—1 caja de amarre, de distribución o de registro ... 360 ptas.

—1 metro cuadrado o fracción de báscula ... 1.800 ptas.

—1 metro cuadrado o fracción de aparatos automáticos accionados por monedas ... 1.800 ptas.

—1 aparato para suministro de gasolina ... 3 600 ptas.

#### Administración o cobranza.

#### Artículo 5.—

1.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.—Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas

y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### Artículo 6.—

Las bajas deberán cursarse, lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

#### Artículo 7.—

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### Artículo 8.—

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea el importe, es decir, de pago anual.

#### Artículo 9.—

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, conforme a lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación, en el Reglamento de Haciendas Locales y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

#### Artículo 10.—

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán

tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

#### Artículo 11.—

A las empresas que utilicen en su explotación el subsuelo en terrenos de uso público se les liquidará tasa a través de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Partidas fallidas.

#### Artículo 12.—

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

#### Artículo 13.—

Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 los que sin el pago de los correspondientes derechos utilizaren el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza. Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multas de hasta el duplo de la cantidad defraudada y pago de los derechos defraudados.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza fiscal regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Contribuciones especiales.

#### Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

#### Artículo 1.—

1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas,

aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2.—El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

#### Artículo 2.—

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras y servicios y serán independientes de la utilización de unas y otros por los interesados.

#### Artículo 3.—

1.—Tendrán la consideración de obras y servicios municipales.

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedido o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, a las concesiones de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2.—No se perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando están organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

#### Artículo 4.—

1.—Conforme al artículo 24-uno, del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, únicamente será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2.—Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

### Obligación de contribuir.

#### Artículo 5.—

1.—La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o en que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.—Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando el expediente de aplicación figure como contribuyente quien sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigirse la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

### Sujeto pasivo.

#### Artículo 6.—

1.—Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2.—Se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

#### Artículo 7.—

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### Exenciones.

#### Artículo 8.—

1.—Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que aquéllas que vengan impuestas por disposiciones, con rango de Ley, que no sean de régimen local.

2.—Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento de cualquier momento de tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 3 del artículo 14 de esta Ordenanza.

### Base imponible y reparto.

#### Artículo 9.—

1.—La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en

función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que establezcan, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho costo.

2.—El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planos y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computarán, en su caso, el valor de la prestación del personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como la que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3.—El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4.—Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5.—A los efectos de determinar la base imponible, no se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

6.—Si la subvención o auxilio citados se otorgase por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

#### Artículo 10.—

1.—El importe de las Contribuciones especiales no excederá en ningún caso del 90 por 100 del coste de la obra que la Corporación soporte.

2.—Cuando proceda la imposición obligatoria de contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio:

a) El 20 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras; construcción de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de las redes de distribución de agua.

b) Establecimientos de alumbrado público. Igualmente el 20 por ciento.

2.—Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100.

#### Artículo 11.—

Los porcentajes de participación en el coste total de las obras que determina el número 2 del artículo 10, serán reducidos en los casos y cuantías siguientes:

Primero.—En las obras de primer establecimiento de aceras, se tendrá en cuenta:

1.º) Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder

de seis, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso de cuatro metros, serán los establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50 por 100.

2.º) Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchura superiores a seis metros se aplicará como porcentaje reductor el 100 por 100.

Segundo.—En las obras de primera pavimentación de calzada en las vías públicas las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación cerrada o de edificación abierta:

1.º) En calles de edificación cerrada:

a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las Ordenanzas municipales, sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 50 por 100. Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.

b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de dos tercios de altura de edificación autorizada, la reducción será del 100 por 100 en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2.º) En calles de edificación abierta:

a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el eje de la calle, exceda de seis metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondientes a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100; en la parte del coste de la calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los nueve metros, la reducción será del 100 por 100.

b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por Ordenanzas municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres; y, asimismo, cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle exceda de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste

correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100, y en la parte del costo de la calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100 por 100.

c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas municipales sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros y medio y sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso, serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100. Y en la parte del costo de la calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100 por 100.

Tercero.—En obras de primer establecimiento de alumbrado público, las reducciones que se aplicarán, en su caso serán las siguientes:

1.º) Cuando el alumbrado que se instale exceda en su intensidad lumínica de la que el Ayuntamiento declare como normal en las vías públicas municipales, el porcentaje de participación en el coste establecido en el artículo 10, 1-b) de esta Ordenanza, se reducirá en el 50 por 100, en cuanto a aquella parte del coste imputable al exceso.

2.º) En las iluminaciones que se instalen en el eje de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el artículo 10 se reducirá en un 90 por 100 cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada, y en un 50 por 100 cuando estén situadas dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3.º) En las iluminaciones a que se refiere el número 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el artículo 10, se reducirán en un 50 por 100 en el primer caso, y en un 25 por 100, en el segundo.

4.º) Las reducciones a que hacen referencia los números 2.º) y 3.º) anteriores, serán compatibles, en su caso, con la establecida en el 1.º), aplicándose aquéllas sobre las cifras resultantes de haber practicado, previamente, ésta.

Cuatro.—1.—Cuando se trate de obras de construcción de aceras, pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidos en la proporción en que se encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2.—No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupado privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

Quinto.—1.—En los casos en que las obras referidas de la regla cuarta anterior afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso correspondan aplicar a dichos inmuebles con arreglo al artículo 10 y a lo establecido en las reglas precedentes, serán reducidos en un 50 por 100.

2.—Si los inmuebles a que se refiere el número anterior fueran objeto de la aplicación de unas mismas contribuciones especiales conjuntamente con otros que no presentasen tales características, se reducirán en un 50 por 100 las cuotas que correspondan aplicar a aquéllos, tras haber aplicado a todas las fincas los tipos de participación general establecidos por el artículo 10 de esta Ordenanza.

#### Bases de reparto.

#### Artículo 12.—

El importe total de las contribuciones especiales en los supuestos de aplicación obligatoria, se repartirá entre las personas beneficiadas, utilizando conjunta o aisladamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

#### Artículo 13.—

1.—La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2.—Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes proyectos técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 9, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado por los artículos 717 y siguientes de la Ley de régimen local, texto refundido por Decreto de 24 de junio de 1955.

#### Artículo 14.—

1.—El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2.—En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3.—En los casos previstos en el párrafo anterior el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuyentes especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4.—Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada

contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las persona especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5.—El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

#### Asociación administrativa de contribuyentes.

#### Artículo 15.—

1.—Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales, podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14-2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a (1)...millones de ptas. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2.—El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, hasta tanto se dicten la disposiciones reglamentarias que desarrollen en el Real Decreto 3.250/1976. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

(1) Artículo 35 1 del Real Decreto 3.250/1976. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 5 del artículo 33, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a cincuenta millones de pesetas si se trata de Municipios de más de cien mil habitantes, de veinticinco millones de pesetas, si se trata de Municipios de más de cinco mil a cien mil habitantes, y de diez millones de pesetas, en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

**Artículo 16.—**

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

**Artículo 17.—**

1.—Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2.—A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también el retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas o Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

**Términos y formas de pago.**

**Artículo 18.—**

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento general de Recaudación, aprobado por Decreto número 3.154/1968, de 14 de noviembre.

**Artículo 19.—**

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

**Infracciones tributarias.**

**Artículo 20.—**

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 757 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

**Disposición final.—**

Caso de que resulte obligatoria la exigencia de contribuciones especiales, el Ayuntamiento podrá, en cada caso concreto, determinar la parte del coste de las obras o servicios que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas y el porcentaje del coste, es decir, la cantidad a repartir entre los beneficiarios, así determinada, será aplicable en lugar del establecido con carácter general en el número 2 del artículo 10 y de las reducciones señaladas, también con carácter general, en el artículo 11, ambos de esta Ordenanza fiscal.

\* Número 5740

**FUENTE ALAMO**

**A N U N C I O**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de abril de 1987 el pliego de condiciones para la contratación, por el procedimiento de concurso, del servicio de recogida de basuras en la población de Fuente Alamo, y las pedanías de Balsapintada, Cuevas del Reylo, El Estrecho, Las Palas, La Pinilla y Los Cánovas, se expone al público por plazo de ocho días en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente, anuncia el concurso, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto.—Tiene por objeto el presente concurso, la adjudicación de la prestación del servicio de Recogida de Basuras a domicilio en la población de Fuente Alamo y las pedanías de Cuevas

de Reylo, El Estrecho, Las Palas, La Pinilla, Balsapintada y Los Cánovas.

Tipo de licitación.—No se fija.—Si bien los concursantes formularán en sus proposiciones la cuantía de la remuneración que hayan de recibir del Ayuntamiento, si bien la mayor economía de la cantidad solicitada, no prejuzga la adjudicación del concurso.

Duración del contrato.—La duración del contrato será de ocho años, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, hasta un máximo de dos.

Expediente.—Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá examinarse durante el período fijado para la presentación de proposiciones.

Fianzas.—Provisional cien mil pesetas.—Definitiva la cantidad que resulte de la aplicación del párrafo 1.º del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las C. Locales.

Presentación de Proposiciones.—Previa publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y periódico de la Región, las proposiciones podrán presentarse en el negociado de Contratación, Secretaría, durante los veinte días hábiles al siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» en horas de nueve a catorce.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas, del 1.º día hábil siguiente a la terminación del plazo de su presentación.

**Modelo de proposición**

D..... con domicilio en ..... y con D.N.I. número ....., en nombre propio o en representación de ..... conociendo y aceptando todas y cada una de las condiciones que rigen la contratación de los servicios de recogida de residuos y de limpieza pública del Municipio de Fuente Alamo, se compromete a asumir la prestación de tales servicios por el precio ..... (en letras y repítase en guarismos).

A los efectos de lo establecido en el punto 2.º del artículo 6.º del Pliego de Condiciones se formula la siguiente descomposición de precios (realícese de conformidad con lo establecido como mínimo en el punto citado del Pliego). Fecha y Firma.

Fuente Alamo de Murcia a 4 de mayo de 1987.—El Alcalde.